

NÚMERO 52

2025

ISSN:1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 52

2025-II

Director: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Subdirectora: Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Secretaria académica: Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

Secretaria de asuntos económicos: Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

Redactores:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales – Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal – UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho – UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho – UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo – UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil – UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal – UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario – UAM)

D. Sergio Hernangómez García (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal – UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil – UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil – ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario – UAH)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal – UC3M)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano – UAM)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal – UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil – UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil – Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado – UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo – ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal – UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo – UAM)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Juan Antonio Chinchilla Peinado (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y recensiones relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 52 (2025-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52>

LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»9

ARTÍCULOS

- Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»43
- Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal».....69
- Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios» 113
- Carlos ASENSIO-WANLOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»..... 141
- Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»..... 169
- Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable» 195
- Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?».....219
- Gonzalo HERRERO MEJÍAS, «El *dies a quo* del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»237
- Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL».....251

| | |
|---|-----|
| Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas»..... | 273 |
| Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante» | 299 |

LA CIRCUNSTANCIA DE MULTIRREINCIDENCIA EN EL DELITO DE HURTO: UNA CUESTIÓN NO RESUELTA*

THE CIRCUMSTANCE OF MULTI-RECIDIVISM IN THEFT: AN UNRESOLVED ISSUE

PAU ALABAU PEREIRO**

Resumen: El trabajo aborda el tratamiento de la reincidencia en el delito de hurto; especialmente, en aquel que se proyecta sobre objetos cuyo valor es escaso. Después de exponer el estado de la cuestión en España, se ofrecen los instrumentos empleados en sistemas jurídicos de nuestro entorno, con el objetivo de incidir en las divergencias existentes entre ellos. Por último, se valoran algunas instituciones previstas en el Derecho comparado como posibles alternativas para una regulación más adecuada en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: hurto; reincidencia, Derecho comparado.

Abstract: The paper addresses the treatment of recidivism in the crime of theft, particularly in cases involving objects of little value. After outlining the current state of the issue in Spain, the instruments used in nearby legal systems are presented, aiming to highlight the divergences between them. Lastly, some institutions provided for in comparative law are assessed as possible alternatives for a more appropriate regulation in our legal system.

Keywords: theft, recidivism, comparative law.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. HURTO Y MULTIRREINCIDENCIA: ESTADO DE LA CUESTIÓN EN ESPAÑA; 1. La agravación de la pena en caso de reincidencia; 2. La circunstancia de multirreincidencia; III. UNA MIRADA HACIA EL DERECHO COMPARADO; 1. Tipo básico de hurto; 2. Hurto sobre objetos de escaso valor; *A. Solución procesal; B. Solución sustantiva; C. Modelo mixto*; 3. Agravantes específicas; *A. Agravantes relacionadas con el contexto o el objeto sobre el que recae la conducta; B. La circunstancia de profesionalidad*; IV. CONSIDERACIONES DE *LEGE FERENDA*; 1. ¿Conductas que merecen más pena?; 2. El tratamiento de la multirreincidencia; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la multirreincidencia ha sido objeto, desde hace años, de candente discusión político-criminal, avivada por el interés mediático que la cuestión ha suscitado.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52.001>

Fecha de recepción: 31/01/2025

Fecha de aceptación: 08/04/2025

** Investigador predoctoral FPU en el Área de Derecho Penal de la Universitat Pompeu Fabra. Correo electrónico: pau.alabau@upf.edu

En este sentido, algunos sectores de la opinión pública han puesto de manifiesto que la regulación actual de determinados delitos patrimoniales leves, de la mano de otros factores estructurales que afectan a la Administración de Justicia, garantizan la impunidad de sus perpetradores. En este contexto, se ha reclamado la intervención de los poderes públicos, con el objetivo de poner fin a dicha situación¹.

El eje de la polémica lo constituye, en gran medida, el tratamiento de dicha circunstancia en el ámbito del delito de hurto leve. En concreto, la discusión se concentra en aquellos supuestos en los que determinados sujetos actúan de forma habitual en espacios concurridos —medios de transporte, atracciones turísticas y centros comerciales, entre otros— y, aprovechando las distracciones de potenciales víctimas, se hacen con sus carteras, teléfonos móviles u otras pertenencias.

En efecto, pese al reducido contenido de injusto de tales conductas individualmente consideradas —al tratarse de acciones sin violencia ni fuerza en las cosas que recaen sobre objetos cuya cuantía no excede de los 400 euros—, su alta prevalencia en determinadas ciudades españolas² y los elevados costes económicos que derivan de ellas³ han contribuido a situar la cuestión de la inseguridad como uno de los problemas sociales más destacados⁴. Ello puede ser explicado por el hecho de que, pese a que cada uno de los delitos de bagatela pueda tener una lesividad material escasa, se integra en un fenómeno global que produce un daño psico-social relevante⁵.

En este contexto, el objetivo del presente artículo es describir el estado de la cuestión en España y otros ordenamientos jurídicos afines para incidir en aquellas figuras que

¹ JUAN RAJA, J., «Ministro, algo hay que hacer», *La Vanguardia*, 17 de septiembre de 2024. Disponible en: <<https://www.lavanguardia.com/opinion/20240917/9945807/ministro-hay.html>>. [Consultado el 17/09/2024].

² MINISTERIO DEL INTERIOR, «Balance de Criminalidad del Cuarto Trimestre de 2023», diciembre de 2023. Disponible en: <<https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/Balance-de-Criminalidad-Cuarto-Trimestre-2023.pdf>>. [Consultado el 27/09/2024]. De los datos publicados por el Ministerio del Interior en el último trimestre de 2023 se extrae que, en esa anualidad, se registraron un total de 663.370 hurtos (p. 2). Los hechos registrados conjuntamente en los municipios de Madrid (p. 426), Barcelona (p. 231) y Valencia (p. 368) conforman prácticamente el 30% del total de casos (198.389 hurtos).

³ La Confederación Española de Organizaciones Empresariales cifra en 1.800 millones de euros anuales los costes que el hurto supone para el sector; vid. CEOE, «Documento de posición sobre el hurto multirreincidente en el comercio en España», 2019, p. 16. Disponible en: <<https://www.ceoe.es/es/publicaciones/economia/documento-de-posicion-sobre-el-hurto-multirreincidente-en-el-comercio-en>>. [Consultado el 28/08/2024].

⁴ En consonancia con la incidencia del delito de hurto en Barcelona, la primera ola del Barómetro municipal de 2024 de dicha ciudad, publicado en julio de 2024, sitúa la inseguridad ciudadana como principal problema identificado por los encuestados, con un 27,2% de los votos. Puede accederse al documento en AJUNTAMENT DE BARCELONA, «Resultats de la primera onada del Baròmetre del 2024», 23 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.barcelona.cat/infobarcelona/ca/tema/ajuntament/publicats-els-resultatsdelsegonbarometre-de-barcelona-del-20233_1422753.html>. [Consultado el 16/09/2024].

⁵ SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión», *Estudios penales y criminológicos*, núm. 25, 2005, p. 348.

puedan resultar útiles para sentar las bases de la discusión acerca de una eventual reforma del Código penal en esta materia. Con esta finalidad, en primer lugar, se ofrecerá una exposición del régimen jurídico de la reiteración delictiva en nuestro ordenamiento jurídico (II). Posteriormente, se presentará el tratamiento que merece el fenómeno en distintas legislaciones de nuestro entorno próximo (III). Seguidamente, se analizarán críticamente los aportes de Derecho comparado y se señalarán las posibles vías a transitar para una más adecuada regulación de esta especial manifestación de conductas delictivas en nuestro sistema (IV). Finalmente, se ofrecerá un breve resumen de las conclusiones alcanzadas a lo largo del trabajo (V).

II. HURTO Y MULTIRREINCIDENCIA: ESTADO DE LA CUESTIÓN EN ESPAÑA

1. La agravación de la pena en caso de reincidencia

La posibilidad de agravar la pena a imponer por la comisión de un nuevo delito a un sujeto que hubiera sido previamente condenado ya estaba prevista en los instrumentos normativos que precedieron a nuestro actual texto punitivo. Así, acudiendo al precedente más reciente, el art. 10.15 del Código Penal español de 1944 –texto refundido de 1973– (en adelante, CPTR 1973) ya recogía la circunstancia agravante de reincidencia genérica. Pese a su vigencia formal, la aplicabilidad de dicho precepto y de las disposiciones que regulaban sus efectos en sede de determinación de la pena se redujo en gran medida a partir de la STS de 6 de abril de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:10325). Esta resolución marcó el punto de partida de una línea jurisprudencial de la Sala Segunda que denegaba la posibilidad de agravar de forma automática la pena más allá de la gravedad de la culpabilidad por el hecho con base en la exclusiva consideración de la agravante de reincidencia. De este modo, esta solo podía ser tomada en cuenta para, una vez fijado el límite máximo de pena conforme a las restantes circunstancias concurrentes, individualizar la pena dentro de ese marco penológico. El Tribunal Supremo optaba, así lo decía expresamente, por una interpretación conforme a la Constitución de la agravante de reincidencia, con el objetivo de salvaguardar la compatibilidad del art. 10.15 CPTR 1973 con algunos de los principios irrenunciables en materia punitiva como el de culpabilidad por el hecho, *non bis in idem* y el de proporcionalidad de las penas.

Sin embargo, dicha vía interpretativa fue desechada por el Pleno del Tribunal Constitucional en su STC 150/1991, de 4 de julio (BOE núm. 180, de 29 de julio de 1991), que vino a confirmar la constitucionalidad, sin reservas, del art. 10.15 CPTR 1973. En efecto, el tribunal afirmó que la circunstancia de reincidencia podía ser considerada «para determinar el *grado* de imposición de la pena y, dentro de los límites de cada grado, la *extensión* de la pena»⁶. Ello, según la citada resolución, era respetuoso con los antedichos principios, de

⁶ STC 150/1991, de 4 de julio (BOE núm. 180, de 29 de julio de 1991), FJ 2.º (las cursivas son propias).

forma que no era necesaria una interpretación conforme con la Constitución que limitara el alcance del precepto.

En este contexto, de forma diametralmente opuesta a la evolución histórica de la circunstancia de reincidencia en otros sistemas de nuestro entorno⁷, se confirmaba la opción por una agravación obligatoria de la pena en caso de concurrir sus requisitos, agravación que podía llegar a superar el límite de la gravedad de la culpabilidad por el hecho⁸.

El respaldo constitucional de la circunstancia genérica de reincidencia permitió al legislador de 1995 trasplantar dicha agravante al actual Código Penal; concretamente, a su artículo 22.8.^a. Por tanto, a la luz del vigente texto punitivo, la circunstancia genérica de reincidencia se configura como una agravante que, individualmente considerada, permite imponer la pena del respectivo delito en su mitad superior, sin exceder del límite máximo del marco penal abstracto.

2. La circunstancia de multirreincidencia

De forma paralela a la evolución de la agravante genérica de reincidencia ha discurrido por nuestra legislación, en lo que aquí interesa, la cualificación de determinados delitos ante la infracción *persistente* de las normas penales correspondientes. Dado que la citada circunstancia ha exigido tradicionalmente que el sujeto que es enjuiciado haya sido previamente condenado, como mínimo, más de una vez por delitos de la misma naturaleza, se la ha denominado circunstancia de «multirreincidencia».

Históricamente, el legislador español ha interpretado que al sujeto multirreincidente debe imponérsele una pena superior a la aplicable en supuestos de *mera* reincidencia⁹. Ello se ha efectuado tradicionalmente por medio de dos vías: (i) facultando al aplicador del Derecho para imponer una pena que exceda del límite superior previsto en el tipo penal correspondiente¹⁰; y (ii) previendo la conversión de una falta (hoy: delito leve) en un delito

⁷ En Alemania, por ejemplo, dicha circunstancia agravante fue intensamente criticada por entender que su fundamento consistía en la culpabilidad por la conducción de la vida, siendo ello contrario al principio de culpabilidad por el hecho. La crítica doctrinal caló en el legislador, que derogó en 1986 el párrafo del Código Penal que recogía la agravante genérica de reincidencia (§ 48). Vid., en este sentido, ROXIN, C./GRECO, L., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 5.^a ed., t. I, Múnich (C.H. Beck), 2020, p. 278.

⁸ Crítico con el fundamento de dicha agravación, pero renunciando a derivar de ello su inconstitucionalidad, MIR PUIG, S., «Sobre la constitucionalidad de la reincidencia en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 46-3, 1993, pp. 1143-1144, 1150-1151.

⁹ La circunstancia de reincidencia, como se ha dicho, permite incrementar la pena dentro del marco penal fijado en abstracto en el tipo penal del que se trate –concretamente, en su mitad superior–, sin que pueda exceder de su límite máximo. En el Código Penal vigente, ello se desprende del juego combinado de los arts. 22.8.^a y 66.1.3.^a CP.

¹⁰ Esta primera modalidad no es exclusiva de los delitos patrimoniales, por cuanto la vigente circunstancia de multirreincidencia prevista en el art. 66.1.5.^a CP, que faculta al tribunal para imponer la pena superior en un grado, es aplicable a cualquier tipo de la Parte Especial.

(hoy: delito menos grave). En efecto, ya en el Código Penal de 1870 se recogían ambos instrumentos para el delito de hurto, previstos, respectivamente, para aquellos casos en los que el sujeto hubiera sido previamente condenado dos o más veces por delito de la misma naturaleza –aplicación de la pena superior en grado, conforme al art. 533.3.º– o dos veces por falta de hurto –conversión de la falta en delito, conforme al art. 531.5.º–¹¹.

Si bien es cierto que no se ha cuestionado la constitucionalidad de ninguna de estas dos vías ante el Tribunal Constitucional, como sí sucedió en el caso de la agravante genérica de reincidencia, la circunstancia de multirreincidencia ha sido objeto de polémica. Como se desarrollará a lo largo del presente trabajo, la discusión doctrinal y jurisprudencial desplegada en torno a ella ha puesto de relieve, por un lado, el incierto fundamento que subyace a la antedicha circunstancia y, por otro, su discutible compatibilidad con determinadas garantías constitucionales, especialmente en el ámbito de la delincuencia patrimonial.

En este sentido, una manifestación de la tensión existente entre dicha agravante específica y algunos de los principios limitadores del *ius puniendi* lo constituye la derogación, por medio de la Ley Orgánica 8/1983¹², de los preceptos del Código Penal que permitían recurrir, en caso de multirreincidencia, a una pena superior en grado y a la conversión de una falta de hurto en delito. Tal y como se advierte en la Exposición de Motivos de la referida Ley Orgánica, la supresión de estos preceptos venía obligada por su contrariedad con el «principio *non bis in idem*, puesto que conduce a que un solo hecho genere consecuencias punitivas en más de una sola ocasión», a lo que se le añadía la «intolerabilidad de mantener una regla que permite llevar la pena más allá del límite legal (...), posibilidad que pugna con el cabal entendimiento del significado del principio de legalidad en un Estado de Derecho»¹³.

Veinte años más tarde, sin embargo, la Ley Orgánica 11/2003¹⁴ reintrodujo esta circunstancia en el Código Penal con el objetivo de ofrecer una respuesta adecuada a «aquellos supuestos en que los autores ya han sido condenados por la realización de actividades delictivas». En efecto, la referida reforma permitía agravar la pena por multirreincidencia, nuevamente, en un doble sentido: (i) la agravante genérica de multirreincidencia, prevista en el art. 66.1.5.ª CP, facultaba al tribunal para imponer una pena superior en un grado si el sujeto había sido condenado ejecutoriamente por tres delitos de la misma naturaleza; y

¹¹ AGUADO LÓPEZ, S., *La multirreincidencia y la conversión de faltas en delito*, Madrid (Iustel), 2008, p. 20.

¹² Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (BOE núm. 152, de 27 de junio de 1983).

¹³ Pese a la expresa referencia a la conculcación del principio *non bis in idem*, la reforma del Código Penal operada en 1983 mantuvo incólume la circunstancia genérica de reincidencia, de cuya propia naturaleza podría inferirse, asimismo, la vulneración del mismo principio. Ello invita a pensar que lo realmente problemático, a ojos del legislador, sería la posibilidad de exceder el límite máximo previsto para cada uno de los tipos penales con base en la exclusiva toma en consideración de la circunstancia de multirreincidencia.

¹⁴ Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003).

(ii) el nuevo apartado segundo del art. 234 CP permitía la conversión de la falta de hurto en delito cuando esta última hubiera sido realizada cuatro veces en el plazo de un año¹⁵.

Distintas voces se hicieron eco del riesgo que dicha reforma proyectaba, específicamente, sobre una eventual vulneración del principio *non bis in idem*. Para superar dicho obstáculo, se defendió que la conversión de la falta de hurto en delito solo era admisible si las faltas cometidas previamente no habían sido objeto de enjuiciamiento ni de condena¹⁶. Más difícil era, no obstante, operar del mismo modo en relación con la agravante genérica de multirreincidencia, cuyo supuesto de hecho consistía expresamente en la comisión de un nuevo delito pese a haber sido «condenado ejecutoriamente», como mínimo, en tres ocasiones anteriores¹⁷.

Tras un periodo de estabilidad normativa en torno a esta cuestión, el tratamiento jurídico-penal de la multirreincidencia experimentó un impulso destacable en el ámbito del delito de hurto con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015¹⁸. La reforma del Código Penal operada por este instrumento normativo, en efecto, modificó dos preceptos nucleares de la delincuencia patrimonial leve. Por un lado, teniendo en cuenta la derogación de las faltas, el art. 234.2 CP pasaba a constituir un delito leve, siempre que la cuantía de lo sustraído fuera inferior a 400 euros, mientras que el tipo básico –sustracción de objetos cuya cuantía superase esta cifra– seguía configurado como delito menos grave. Por otro lado, se introducía una nueva circunstancia agravante en el art. 235.1.7.º CP, con una redacción muy similar a la agravante genérica de multirreincidencia del art. 66.1.5.ª CP, puesto que preveía un incremento de pena «[c]uando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos».

No obstante, el ámbito de aplicación de la agravante específica de multirreincidencia –art. 235.1.7.º CP– quedó enormemente reducido debido a la STS 481/2017, de 28 de junio (ECLI:ES:TS:2017:2497), que interpretó en sentido muy restrictivo el alcance de

¹⁵ La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010) sustituiría el criterio de las «cuatro veces» por «tres veces» en el plazo de un año.

¹⁶ En este sentido se pronuncia la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Circular 2/2003, de 18 de diciembre, sobre la aplicación práctica del nuevo delito consistente en la reiteración de cuatro faltas homogéneas», 18 de diciembre de 2003, p. 3: «en el caso de que se pretendiese construir el tipo mediante la mera acumulación de condenas previas, se podría estar vulnerando el principio *non bis in idem*». También la doctrina se pronunció a favor de esta interpretación, *cfr.* RODRÍGUEZ CENTENO, R., «Penalidad de la multirreincidencia en los delitos leves de hurto. Modificación 234 Código Penal. ¿Hacia una nueva y efectiva aplicación?», *La Ley*, núm. 10246, 2023, p. 3; SOUTO GARCÍA, E. M., «La multirreincidencia en los delitos de hurto tras la LO 1/2015, de 30 de marzo: su regulación y aplicación práctica», *La Ley*, núm. 14965, 2019, p. 3, n. 13; GALLEGO SOLER, J. I., «Artículo 234», en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2011, p. 521.

¹⁷ De esta realidad infiere AGUADO LÓPEZ, S., *La multirreincidencia y la conversión de faltas en delito*, cit., pp. 69-79, la conculcación del principio *non bis in idem* por la referida circunstancia.

¹⁸ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

dicho precepto¹⁹. En esta controvertida resolución, el Pleno del Alto Tribunal se pronunció en contra de la conversión del delito leve del art. 234.2 CP en el tipo hiperagravado del art. 235.1.7.º CP pese a la existencia de tres antecedentes penales si tales antecedentes lo eran por delito leve²⁰. Razones sistemáticas y de proporcionalidad de las penas, esencialmente, constituirían el fundamento para rechazar el salto de una pena de multa de máximo tres meses a una pena de prisión de hasta tres años²¹. De esta forma, sin embargo, el Tribunal Supremo se alejaba de la voluntad expresa del legislador²².

Por tanto, tras la citada resolución, el legislador consideró necesaria una reforma del Código Penal con el fin de dar un adecuado tratamiento penológico a la multirreincidencia en el ámbito del hurto leve. Esta modificación legislativa tuvo lugar a través de la Ley Orgánica 9/2022²³, que introdujo en el artículo 234.2 CP un segundo inciso:

«No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo».

Consecuentemente, el panorama normativo vigente al escribir estas líneas es el descrito a continuación. En primer lugar, el tipo básico de hurto queda integrado en el art. 234.1 CP, que impone una pena de seis a dieciocho meses de prisión cuando la cuantía del objeto hurtado exceda de los 400 euros. El segundo apartado del mismo artículo, por su parte, prevé una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía no excede de los 400 euros. No obstante, la conducta subsumible en este delito leve se castigará conforme al tipo básico

¹⁹ En este sentido, algunas autoras refieren la práctica inaplicación *de facto* del art. 235.1.7.º CP, debido a la interpretación jurisprudencial derivada de la citada sentencia del Tribunal Supremo; vid. DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «El final de una errónea interpretación jurisprudencial: la reforma del artículo 234.2 del Código Penal», *La Ley*, núm. 10128, 2022, p. 9; RODRÍGUEZ CENTENO, R., «Penalidad de la multirreincidencia en los delitos leves de hurto», *cit.*, p. 5.

²⁰ No obstante, la sentencia contó con el voto particular de seis magistrados, quienes entendieron que la voluntad expresa del legislador había sido la de cualificar especialmente el delito de hurto leve cuando el autor contara con tres antecedentes penales, incluso si estos lo eran por delitos leves.

²¹ STS 481/2017, de 28 de junio (ECLI:ES:TS:2017:2497), FD 4.º.

²² En efecto, el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo la agravante de multirreincidencia en el art. 235 CP disponía que, con ella, se solucionaban «los problemas que planteaba la multirreincidencia: los delincuentes habituales anteriormente eran condenados por meras faltas, pero con esta modificación podrán ser condenados como autores de un tipo agravado castigado con penas de uno a tres años de prisión».

²³ Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y otras disposiciones conexas y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 181, de 29/07/2022).

cuando el sujeto haya sido condenado ejecutoriamente por tres delitos de la misma naturaleza, siempre que el montante acumulado de las infracciones supere los 400 euros, ya sean estos antecedentes por delito leve o por delito menos grave²⁴. Finalmente, el art. 235.1.7.º CP reserva una pena de uno a tres años de prisión para aquellos hurtos menos graves –esto es, cuyo objeto sea de cuantía superior a 400 euros– en los que concurran tres antecedentes por delitos, asimismo, menos graves²⁵.

No obstante, pese al progresivo endurecimiento de las penas previstas para los supuestos de persistencia en la comisión de delitos de hurto, el cumplimiento efectivo de una pena de prisión ante la comisión reiterada de hurtos leves se vislumbra, por múltiples factores, como un desenlace improbable. A la difícil detección de este tipo de conductas se le añade, en primer lugar, el reducido plazo de cancelación de antecedentes penales –seis meses, conforme al art. 136.1 a) CP–. A este fenómeno también contribuyen algunos vicios en la práctica judicial, como la falta de consignación en los hechos probados de la fecha de extinción de las penas previas que fundamentan la agravación²⁶, así como la necesidad de solicitar testimonio íntegro de las sentencias recaídas en otros procedimientos cuando el órgano de enjuiciamiento no tenga constancia de la cuantía sustraída en cada uno de ellos –porque, debe incidirse, la agravación del inciso segundo del 234.2 CP exige que el montante acumulado exceda de 400 euros–. A todo lo anterior se le añade la falta de medios de los órganos jurisdiccionales, que repercute en una dilación desmesurada de los procedimientos penales, cuestión que puede derivar en la prescripción intraprocesal de los delitos, por un lado, o en la práctica imposibilidad de aplicar la circunstancia de multirreincidencia²⁷, por otro.

²⁴ MARAVER GÓMEZ, M., «La regulación de la multirreincidencia en los delitos de hurto tras la reforma producida por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13, 2023, p. 24, combate así la interpretación contraria efectuada por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Circular 1/2022, de 12 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del delito de hurto operada en virtud de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio», 12 de diciembre de 2022, p. 9, que entiende aplicable, para el hurto *leve* en el que concurran tres antecedentes por hurtos *menos graves*, el art. 235.1.7.º CP. Según la FGE, por tanto, la pena del tipo básico solo sería aplicable en el caso de un hurto *leve* en el que los tres antecedentes lo fueran, asimismo, por hurtos *leves*.

²⁵ La discusión en torno a la posibilidad de aplicar el art. 235.1.7.º CP a aquellos delitos de hurto *leves* en los que los tres antecedentes lo fueran por hurto *menos grave*, más allá de lo descrito en la nota anterior, será expuesta *infra*.

²⁶ Circunstancia que, conforme a la STS 500/2018, de 24 de octubre (ECLI:ES:TS:2018:3690), imposibilita la agravación por multirreincidencia, dado que el tribunal no puede conocer si tales antecedentes son o no cancelables, lo que no puede operar contra reo.

²⁷ La dilación desmesurada de los procedimientos incide de manera notable en la inaplicabilidad de la agravación prevista en el segundo inciso del art. 234.2 CP, por la propia naturaleza de este último. En efecto, cuanto más se dilate el procedimiento, más tarde contará el sujeto con una sentencia condenatoria *firme*, y no será hasta que el sujeto sea condenado ejecutoriamente por tercera vez que los hurtos leves cometidos posteriormente puedan ser elevados a delito menos grave. Por ello, a ninguno de los delitos leves de hurto que se cometan antes de la firmeza de la tercera sentencia condenatoria se le podrá imponer dicha agravación. Ello conlleva que el sujeto que *materialmente* pueda ser considerado multirreincidente no lo sea *jurídico-penalmente*, por

Esto último quizá pueda explicar, en parte, la percepción de inseguridad a la que se aludía en el primer apartado de este trabajo que, sin ninguna duda, ha sido el motor de dos proposiciones de Ley Orgánica que tienen como objeto una nueva reforma del régimen jurídico del delito de hurto en supuestos de multirreincidencia. En efecto, ambos textos hacen referencia a la «percepción de impunidad» y a la «ineficacia del sistema penal [que] (...) actúa como estímulo de delinquentes reincidentes»²⁸.

Más allá de la suspicacia que pueda despertar un nuevo incremento penológico en esta materia, los reiterados intentos del legislador español de ofrecer un adecuado tratamiento jurídico-penal a la multirreincidencia en el delito de hurto permiten sugerir las coordenadas en las que debe encuadrarse la discusión. En primer lugar, cabe plantearse si determinadas conductas subsumibles en el tipo penal de hurto leve *merecerían* un mayor reproche punitivo. En segundo lugar, al margen de lo anterior, puede cuestionarse si la respuesta punitiva que se brinda a los supuestos de (multi)reincidencia en el ámbito del delito de hurto es la adecuada. Es importante distinguir entre ambos planos puesto que, como se expone *infra*, los argumentos ofrecidos y las conclusiones alcanzadas en cada uno de los niveles de análisis difieren en gran medida.

Una vez esbozado el estado de la cuestión en nuestro ordenamiento jurídico, conviene dirigir la mirada al entorno más cercano, con el fin de identificar los instrumentos jurídicos existentes en otras legislaciones para el tratamiento de este fenómeno. Dada la mayor cercanía geográfica y cultural, las próximas consideraciones irán referidas al régimen jurídico previsto en Alemania, Francia, Italia y Portugal.

III. UNA MIRADA HACIA EL DERECHO COMPARADO

1. Tipo básico de hurto

La modalidad básica de hurto viene regulada, en las legislaciones comentadas, de un modo similar a como sucede en el Derecho penal español, como una serie de conductas de

lo que no se aplicará el segundo inciso del art. 234.2 CP a conductas que, en caso de haberse tramitado más ágilmente los procedimientos por delitos cometidos anteriormente, recibirían la pena del tipo básico de hurto.

²⁸ La primera expresión es de GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA, «Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (122/000083)», 12 de abril de 2024, p. 3. Disponible en: <https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-97-1.PDF#page=1>. [Consultado el 19/12/2024]. El segundo citado pertenece a GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO, «Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de multirreincidencia en los delitos de hurto y estafa. (122/000091)», 26 de abril de 2024, p. 2. Disponible en: <https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-103-1.PDF#page=1>. [Consultado el 19/12/2024]. Al escribir estas líneas, ambas proposiciones de Ley Orgánica se encuentran en fase de enmiendas en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

apropiación de cosas muebles ajenas en las que no concurren ni violencia o intimidación sobre las personas ni fuerza en las cosas²⁹.

El delito de hurto conlleva, en todos los casos, una pena abstracta de prisión de hasta tres –Francia, Italia y Portugal– o cinco años –Alemania–. Junto con la pena privativa de libertad, en Francia e Italia se prevé, cumulativamente, una pena de multa, mientras que en Alemania y Portugal dichas penas son previstas como penas alternativas.

A pesar de la gravedad de las penas transcritas, que contrastan significativamente con las previstas en nuestro Código Penal –de seis a dieciocho meses de prisión– las legislaciones descritas prevén mecanismos de flexibilización que tienen como consecuencia la imposición para estos delitos, con carácter general, de penas distintas a la de prisión, o bien la imposición de penas privativas de libertad de una extensión mucho menor a la prevista en abstracto.

Respecto a la primera cuestión, el StGB dispone, en su § 47, la preferencia de la pena de multa sobre la pena de prisión cuando la pena privativa de libertad a imponer en un determinado caso fuera inferior a seis meses, salvo que concurren «circunstancias especiales» que hagan imprescindible la imposición de la pena de prisión para influir sobre el autor o para la protección del ordenamiento jurídico. La doctrina alemana interpreta como circunstancias especiales para la imposición de penas de corta duración la reiteración delictiva³⁰, reservando la aplicación de la pena de prisión en el tipo básico de hurto para los casos de reincidencia³¹. La regulación portuguesa, por su parte, prevé la sustitución por una pena de multa de aquella pena privativa de libertad que, en el caso concreto, no sea superior a un año³², excepto si el cumplimiento de esta última fuera necesario para evitar la comisión de futuros delitos –pronóstico que será efectuado, principalmente, atendiendo a la existencia de antecedentes penales³³–. Es en el ordenamiento jurídico francés donde esta flexibilidad se manifiesta con mayor claridad, pues los tribunales pueden imponer una serie de penas *complementarias*³⁴ en lugar de la pena principal –por lo que, contrariamente

²⁹ Cfr. art. 311-3 del Código Penal francés (en adelante, CPF), art. 203 del Código Penal portugués (en adelante, CPP), art. 624 del Código Penal italiano (en adelante, CPI) y § 242 del Código Penal alemán (en adelante, StGB).

³⁰ SANDER, G., «Teil 2. Das Instrumentarium der Strafen und verfahrensrechtlichen Reaktionen» en SCHÄFER, G./SANDER, G./VAN GEMMEREN, G. (dirs.), *Praxis der Strafzumessung*, 7.ª ed., Múnich (C.H. Beck), 2024, nm. 170; KINZIG, J., «§ 47 Kurze Freiheitsstrafe nur in Ausnahmefällen», en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H. (dirs.), *StGB*, 30.ª ed., Múnich (C.H. Beck), 2019, nm. 16.

³¹ KUDLICH, H., «§ 242 StGB», en SATZGER, H./SCHLUCKEBIER, W./WERNER, R. (eds.), *StGB*, 6.ª ed., Hürth (Wolters Kluwer), 2024, nm. 67; VOGEL, J./BRODOWSKI, D., «§ 242», en CIRENER, G. *et al.* (eds.), *LK-StGB*, t. XIII, 13.ª ed., Berlín (De Gruyter), 2022, nm. 204.

³² Vid., en este sentido, art. 45 CPP.

³³ ALBUQUERQUE, P., *Comentário do Código Penal*, 4.ª ed., Lisboa (UCP Editora), 2021, pp. 315-316.

³⁴ En el caso del delito de hurto, las penas complementarias aplicables son las previstas en el art. 311-14 CPF. El precepto comprende, fundamentalmente, penas privativas de derechos: la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la

a lo que llevaría a pensar su denominación, se configurarían como penas sustitutivas³⁵–, así como un conjunto de penas *alternativas*, cuya finalidad es evitar el ingreso del condenado en el centro penitenciario³⁶.

En relación con la segunda alternativa, debe ponerse de relieve que la modalidad básica del delito de hurto no tiene prevista, en Alemania, Francia y Portugal, una determinada horquilla penológica, sino únicamente un límite máximo. El límite mínimo aplicable al delito de hurto, por tanto, viene configurado por los preceptos generales que regulan la pena de prisión que, en estos tres ordenamientos jurídicos, establecen un umbral mínimo de un mes³⁷. Dentro de este amplio rango, pues, los tribunales nacionales determinan la pena concreta atendiendo, fundamentalmente, a las circunstancias del hecho y del autor³⁸.

Finalmente, a diferencia del régimen jurídico vigente en España, el StGB prevé, como única medida de seguridad³⁹, la imposición de la medida de libertad vigilada (*Führungsaufsicht*) tanto para el tipo básico de hurto como para los tipos cualificados, e incluso para los delitos patrimoniales de bagatela⁴⁰. No obstante, en la práctica, la imposición de dicha medida de seguridad se reserva para los hurtos más graves⁴¹. La misma medida es de aplicación facultativa en Italia⁴², mientras que en Portugal se reserva para los casos de reincidencia⁴³.

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y la prohibición de acudir a determinados lugares, entre otras.

³⁵ CÉRÉ, J./GRÉGOIRE, L., «Peine: nature et prononcé», en VVAA, *Répertoire de droit pénal et de procédure pénale Dalloz*, Paris (Dalloz), 2020, nm. 83.

³⁶ Tales penas, previstas en el art. 131-3 CPF son, entre otras, la pena de arresto domiciliario con medidas de control electrónico, penas privativas de derechos y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

³⁷ Cfr. § 38, ap. 2 StGB, art. 132-19 CPF y art. 41.1 CPP.

³⁸ Vid. § 46, ap. 2 StGB, art. 132-1, ap. 3 CPF y art. 71.2 CPP.

³⁹ Hasta el año 2010 era posible imponer al responsable de un delito de hurto la cuestionada medida denominada custodia de seguridad (*Sicherungsverwahrung*). Esta institución, que subsiste actualmente para otros delitos, consiste en una privación de libertad ejecutada con posterioridad a la pena de prisión y de duración indeterminada, orientada a la resocialización del autor y a la protección de la comunidad (cfr. §§ 66-66c StGB).

⁴⁰ KINDHÄUSER, U./HOVEN, E., «§ 245», en KINDHÄUSER, U./NEUMANN, U./PAEFFGEN, H./SALIGER, F., (dirs.), *StGB*, 6.^a ed., Baden-Baden (Nomos), 2023, nm. 1; KUDLICH, H., «§ 245», en SATZGER, H./SCHLUCKEBIER, W./WERNER, R. (eds.), *StGB*, 6.^a ed., Hürth (Wolters Kluwer), 2024, nm. 1.

⁴¹ VOGEL, J./BRODOWSKI, D., «§ 245», en CIRENER, G. *et al.* (eds.), *LK-StGB*, t. XIII, 13.^a ed., Berlín (De Gruyter), 2022, nm. 1, quienes proponen restringir *de lege ferenda* la aplicación del § 245 StGB a los hurtos especialmente graves, como los ejecutados por grupos criminales sobre bienes que no sean de escaso valor.

⁴² Según el art. 229 CPI, la medida de libertad vigilada es de imposición facultativa para aquellos casos en los que el sujeto es condenado a una pena de reclusión superior a un año, por lo que puede ser aplicable a algunos supuestos de hurto.

⁴³ Vid. art. 102 CPP.

2. Hurto sobre objetos de escaso valor

La discusión en torno a la posibilidad de imponer penas privativas de libertad en el caso de los delitos patrimoniales de bagatela ha sido especialmente intensa en el ordenamiento jurídico alemán.

En primer lugar, una posición minoritaria defendía descriminalizar los hurtos sobre bienes de escaso valor llevados a cabo en establecimientos comerciales⁴⁴ dado que, en estos casos, sería suficiente con el recurso a sanciones del orden civil –como la prohibición de acceder al comercio durante un periodo determinado o el pago de una sanción económica–⁴⁵.

A pesar de que esta propuesta no gozó, en un primer momento, de un amplio apoyo en la literatura alemana, recientemente ha resurgido de la mano de la crítica a la sustitución de la pena de multa por una pena de prisión en los casos de impago, especialmente en el caso de los delitos de bagatela. Efectivamente, si bien la pena impuesta mayoritariamente en esta clase de delitos suele ser la pena de multa⁴⁶, algunos autores afirman que, dadas las características de los autores que suelen perpetrar estos delitos, en numerosas ocasiones se acaba acordando la responsabilidad personal subsidiaria –recogida en el § 43 StGB–. Por ello, se propone una reforma integral del sistema, que pasa por soluciones como la derogación de la responsabilidad personal subsidiaria o la descriminalización de esta clase de conductas⁴⁷.

Una segunda posición propuso una solución desde la perspectiva de la individualización de la pena. En este sentido, pese a que el § 242 StGB prevea una pena de prisión de hasta cinco años o pena de multa, este sector doctrinal defiende que, en el caso de los hurtos de escasa cuantía, se excluya la imposición de una pena privativa de libertad⁴⁸.

Pese a la pluralidad de propuestas doctrinales para abordar dicho fenómeno, tanto el StGB como el Código penal portugués –claramente inspirado en el primero– han optado por un tratamiento eminentemente procesal de la cuestión. En cambio, el ordenamiento

⁴⁴ Esta propuesta cristalizó en el *Proyecto Alternativo de Ley contra el Hurto en Comercios* de 1974 (*Alternativ-Entwurf eines Gesetzes gegen Ladendiebstahl [AE-GLD]*), que proponía castigar únicamente aquellos hurtos que recayeran sobre bienes de valor superior a los 500 marcos alemanes o que constituyeran una tercera conducta de hurto en un lapso temporal de dos años.

⁴⁵ En este sentido, concretamente en relación con el hurto en establecimientos comerciales, ALBRECHT, P., «Entkriminalisierung als Gebot des Rechtsstaats», *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, núm. 4, 1996, pp. 335-339.

⁴⁶ KUDLICH, H., «§ 242 StGB», cit., nm. 67; VOGEL, J./BRODOWSKI, D., «§ 242», cit., nm. 204.

⁴⁷ Esta propuesta ha sido formulada recientemente en prensa por FALTINAT, E./SCHMITT-LEONARDY, C., «Wir brauchen eine grundlegende Reform unseres Geldstrafensystems», *Frankfurter Allgemeine*, 20 de agosto de 2024. Disponible en: <<https://www.faz.net/einspruch/wir-brauchen-eine-grundlegende-reform-unseres-geldstrafensystems-19932063.html>>. [Consultado el 21/08/2024].

⁴⁸ MEIER, B., «Bagatellarische Tatbestände», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 2, 2017, pp. 445-447. También en este sentido, e incidiendo en la necesidad de evitar que la pena de multa sea sustituida por pena privativa de libertad en caso de impago, HOHNERLEIN, J., «Freiheitsstrafen für Bagatelldelikte – verfassungsrechtlich unbedenklich?», *Strafverteidiger*, núm. 2, 2020, p. 137.

jurídico italiano ha optado por la configuración de una modalidad atenuada para los hurtos de escasa cuantía. Finalmente, la legislación francesa se ha decantado por un modelo mixto que presenta algunas particularidades.

A. Solución procesal

En primer lugar, tanto Alemania como Portugal establecen una condición de perseguibilidad para los hurtos cometidos sobre bienes de escaso valor: la exigencia de que el ofendido se constituya como acusación particular, siempre que concurren determinados requisitos⁴⁹. En el sistema germánico, sin embargo, este se configura como un delito privado relativo (*relatives Antragsdelikt*), pues esta condición de perseguibilidad se excluye cuando concorra un «interés público» en la persecución penal que así lo justifique⁵⁰.

El sistema portugués, por su parte, presenta como particularidad el hecho de que, para la conversión del hurto en un delito privado, se exigen condiciones positivas adicionales. Así, junto con el escaso valor de la cosa, se requiere que, o bien el objeto sea inmediatamente utilizado para cubrir una necesidad física del autor o sus familiares⁵¹, o bien que se trate de un producto expuesto al público en un establecimiento comercial, siempre que este haya sido recuperado inmediatamente⁵².

El concepto «valor escaso» goza de distinto grado de concreción en cada una de estas regulaciones. En Alemania, se trata de un concepto jurídico indeterminado que ha sido concretado por la jurisprudencia. Si bien tradicionalmente se había fijado el umbral máximo, cuya superación excluiría la consideración de escasa cuantía, alrededor de los 25⁵³ o 30⁵⁴ euros, la evolución de los precios de consumo ha contribuido a incrementar dicho límite. En efecto, en la actualidad pueden observarse posiciones que lo fijan en 50⁵⁵ o, incluso,

⁴⁹ Cfr. § 248a StGB y art. 207 CPP.

⁵⁰ Algunos autores, como BOSCH, N., «§ 248a Diebstahl und Unterschlagung geringwertiger Sachen», en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H. (dirs.), *StGB*, 30.ª ed., Múnich (C.H. Beck), 2019, nm. 25, defienden que, en caso de reiteración delictiva, debe afirmarse la concurrencia de un interés público especial que permita la incoación del procedimiento penal incluso en caso de ausencia de querrela por parte de la víctima.

⁵¹ La jurisprudencia portuguesa ha afirmado que no es imprescindible que se trate de una necesidad básica. Así, se ha aplicado el art. 207 CPP en un caso en el que el autor hurtó cinco chocolatinas por un valor total de 4,85 euros –Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa, processo 7216/2008-3, de 19 de septiembre de 2008 (ECLI:PT:TRL:2008:7216.2008.3.A4)–, así como en un supuesto en el que un sujeto con adicción al alcohol se apoderó de un envase de vino por un valor total de 0,99 euros –Acórdão do Tribunal da Relação de Porto, processo 174/14.3SJPRT.P1, de 25 de noviembre de 2015 (ECLI:PT:TRP:2015:174.14.3SJPRT.P1.C5)–.

⁵² La jurisprudencia interpreta que no concurre una «recuperación inmediata» cuando hay una recuperación parcial o cuando los bienes se hayan reintegrado en un estado en el que no son aptos para el consumo; vid., en este sentido, Acórdão do Tribunal da Relação de Porto, processo 118/15.5PEGDM.P1, de 22 de febrero de 2017 (ECLI:PT:TRP:2017:118.15.5PEGDM.P1.53).

⁵³ BGH, Beschluss 2 StR 176/04, de 9 de julio de 2004.

⁵⁴ OLG Oldenburg, Beschluss 426/04 (I 144), de 13 de enero de 2005.

⁵⁵ RENGIER, R., *Strafrecht. Besonderer Teil*, t. I, 23.ª ed., Múnich (C.H. Beck), 2021, p. 72.

en casos excepcionales, en 100⁵⁶ euros. En el ordenamiento luso, en cambio, el elemento «escaso valor» viene definido en el propio Código Penal, concretamente, en el art. 202 c): se considera escaso valor aquel que no exceda de una *unidad de cuenta*, valorada en el momento de ejecución de la conducta delictiva. El valor de la citada unidad de cuenta se encuentra previsto normativamente por referencia a un índice que es actualizado anualmente⁵⁷. No obstante, desde el año 2008, a causa de la suspensión del incremento de la unidad de cuenta⁵⁸, dicho importe se mantiene estable en 102 euros.

En otro orden de cosas, el ordenamiento jurídico alemán dispone de instrumentos procesales adicionales para el tratamiento jurídico-penal de la delincuencia patrimonial de bagatela. De este modo, se prevén el sobreseimiento por insignificancia (§ 153 del Código Procesal Penal alemán; en adelante, StPO) o condicionado (§ 153a StPO) y el procedimiento por aceptación de decreto (§§ 407 ss. StPO), entre otros. Por tanto, el principio de oportunidad se manifiesta con especial intensidad en este sistema legal, al habilitar a la Fiscalía para optar entre una de las distintas medidas disponibles para reaccionar ante un determinado hurto de escasa entidad.

La condición de reincidente del sujeto enjuiciado, sin embargo, puede afectar a la concreción de dicho principio de oportunidad⁵⁹. Así, por ejemplo, el modelo seguido en el Estado de Sajonia desde 1999 para hurtos leves cometidos en comercios prevé automáticamente el sobreseimiento condicionado para los delincuentes primarios que hurtan objetos cuya cuantía no exceda de los 50 euros⁶⁰. En el mismo sentido, algunos autores proponen un sistema de consecuencias jurídicas escalonado, atendiendo al grado de reiteración delictiva del sujeto⁶¹.

⁵⁶ Ver las referencias en VOGEL, J./BRODOWSKI, D., «§ 248a», en CIRENER, G. *et al.* (eds.), *LK-StGB*, t. XIII, 13.ª ed., Berlín (De Gruyter), 2022, nm. 6.

⁵⁷ Así, el art. 22 del Decreto-Ley 34/2008, de 26 de febrero, del Reglamento de Costes Procesales, establece que el valor de la unidad de cuenta ascenderá a un cuarto del Índice de Prestaciones Sociales, instrumento que es empleado para la actualización anual de prestaciones sociales concedidas por el Estado; entre ellas, las pensiones de jubilación.

⁵⁸ La última previsión normativa en este sentido se encuentra en la Ley 45-A/2024, de 31 de diciembre, reguladora de los Presupuestos del Estado para el año 2025 que, en su artículo 296, mantiene la suspensión del incremento de la unidad de cuenta vigente desde 2008.

⁵⁹ *Cfr.* PERRON, W., «Principio de oportunidad y orden penal, vías para abreviar el proceso penal en Alemania», en FUENTES SORIANO, O. (coord.), *El proceso penal: cuestiones fundamentales*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2017, p. 76.

⁶⁰ KUDLICH, H., «§ 242 StGB», *cit.*, nm. 70.

⁶¹ Así, VOGEL, J./BRODOWSKI, D., «Vor §§ 242 ff», *cit.*, nm. 46, proponen, en caso de *primer* delito, un sobreseimiento por insignificancia; en caso de *segundo* delito, sobreseimiento condicionado; en caso de *tercer* delito, procedimiento por aceptación de decreto con pena de multa, en caso de *cuarto* delito, procedimiento por aceptación de decreto con pena de prisión corta que puede ser objeto de suspensión; en caso de *quinto* delito, procedimiento ordinario con acusación por un delito de hurto con pena de prisión, que no será objeto de suspensión.

Merece la pena incidir en dos aspectos, en relación con este apartado, que difieren en gran medida de la solución seguida en nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, la apreciación de un delito de hurto de escasa cuantía no supone la aplicación de un marco penal atenuado, sino que únicamente condiciona la perseguibilidad de dicha infracción⁶² o la medida procesal por la que optará el Ministerio Fiscal. Por otro lado, por mucho que la conducta sea subsumible en determinados tipos agravados –§ 243, ap. 1 a 6 StGB y art. 204 CPP–, dichas modalidades agravadas no serán aplicables en caso de que concurra un hurto de escasa cuantía.

B. Solución sustantiva

El artículo 626 del Código Penal italiano, por su parte, prevé una pena atenuada para el delito de hurto –pena de prisión de hasta un año o multa de hasta 206 euros–, siempre que el objeto sustraído sea de escaso valor y se actúe con el propósito de destinarlo a atender una situación excepcional de necesidad. Este último inciso limita en gran medida la aplicación de la atenuante, por cuanto la jurisprudencia ha entendido que debe tratarse de una «necesidad vital urgente»⁶³. En este supuesto, además, será necesaria la querrela de la persona ofendida, como sucede con el tipo básico de hurto.

No obstante, de forma contraria a lo que sucede en los ordenamientos alemán y portugués, y en consonancia con la regulación española, esta modalidad atenuada no resultará aplicable cuando concurra alguna de las agravantes del art. 625 CPI⁶⁴.

C. Modelo mixto

El modelo francés prevé en el art. 311-3-1 CPF, desde 2022, un procedimiento específico para algunos supuestos de hurto de escasa cuantía que posibilita la exclusiva imposición de una sanción de naturaleza pecuniaria.

El procedimiento dispuesto para los hurtos de bagatela es conocido como procedimiento de multa fija (*amende forfaitaire délictuelle*). Pese a las críticas que ha recibido el empleo de dicho procedimiento en materia delictual⁶⁵, la Ley 2022-52, de 24 de enero,

⁶² En este sentido, en el sistema alemán, tanto el Tribunal Constitucional –BVerG, Beschluss 50, 205, de 17 de enero de 1979– como el Tribunal Supremo –BGH, Beschluss 4 StR 400/07, de 15 de noviembre de 2007– han admitido la imposición de penas de prisión en caso de delitos de bagatela; especialmente si concurren elementos que condicionan la gravedad del hecho o la peligrosidad del autor, como la reincidencia.

⁶³ Cassazione penale, Sez. IV, n. 33307, de 11 de agosto de 2008.

⁶⁴ Algunas de las circunstancias previstas en dicho precepto son el uso de fuerza en las cosas, el porte de armas durante la ejecución del hurto –sin hacer uso de ellas–, la comisión del hecho con «destreza», la comisión del hecho entre tres o más personas, la simulación de la cualidad de funcionario público o autoridad por parte del autor, la sustracción del equipaje de viajeros o la ejecución del hurto en un medio de transporte público.

⁶⁵ Estas críticas han versado, esencialmente, sobre la eventual vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, a un procedimiento contradictorio o del principio de culpabilidad. En este sentido, vid. CONSEIL

introdujo el delito de hurto en el catálogo de aquellos a los que les es aplicable. El Consejo Constitucional ha declarado la constitucionalidad de dicha previsión legislativa, siempre que la *amende forfaitaire* resulte aplicable exclusivamente en delitos cuya pena no sea superior a los tres años de prisión⁶⁶.

En este sentido, si el delito de hurto recae sobre un bien cuyo valor no es superior a 300 euros y el objeto ha sido restituido o la víctima ha sido indemnizada, la acción pública queda extinguida mediante el pago de una multa fija de 300 euros. En caso de impago dentro del plazo legalmente previsto –45 días–, la multa fija será incrementada a 600 euros. Si se realiza el pago dentro de un plazo de 15 días, en cambio, la multa fija será reducida a 250 euros⁶⁷.

De manera similar a lo que sucede en nuestro ordenamiento jurídico, la subsunción de una determinada conducta en una modalidad agravada excluye la aplicación de la *amende forfaitaire*, incluso en el caso de que el bien sustraído fuera de escaso valor.

3. Agravantes específicas

A. *Agravantes relacionadas con el contexto o el objeto sobre el que recae la conducta*

Los ordenamientos jurídico-penales de Italia, Francia y Portugal prevén como agravantes del delito de hurto las conductas realizadas aprovechando la rebaja de los mecanismos de autoprotección de la víctima en determinados contextos.

Manifestación de lo anterior es, en primer lugar, la aplicación de un tipo penal cualificado si la sustracción tiene lugar en un medio de transporte público o en las paradas, puertos o estaciones que acceden a él. El límite máximo de la pena de prisión en estos casos asciende a cinco –en el caso de Francia y Portugal–, o seis años –en el ordenamiento italiano–⁶⁸.

Por otro lado, se prevé la agravación de aquellos hurtos que se ejecuten sobre el equipaje de viajeros, aunque este sea transportado en un medio de transporte privado⁶⁹. En este caso, el umbral máximo de la pena de prisión se sitúa en cinco –en Portugal–, o seis años –en el ordenamiento italiano–⁷⁰.

D'ÉTAT, *Avis sur un projet de loi d'orientation et de programmation du ministère de l'intérieur (LOPMI) et portant diverses dispositions en matière pénale et sur la sécurité intérieure*, 2022, nm. 35-40.

⁶⁶ Conseil constitutionnel, Décision n° 2019-778 DC, de 21 de marzo de 2019, § 252; Décision n° 2022-846 DC, de 19 de enero de 2023, § 139.

⁶⁷ Las normas reguladoras del procedimiento de multa fija se encuentran en los arts. 495-17 a 495-25 del Código Procesal Penal francés.

⁶⁸ *Cfr.* art. 311-4, 7.º CPF; art. 204.1 b) CPP; art. 625, 8º bis CPI.

⁶⁹ Así se pronuncia expresamente la jurisprudencia italiana, vid. Cassazione penale, Sez. V, n. 40829, de 7 de septiembre de 2017.

⁷⁰ *Cfr.* art. 204.1 b) CPP; art. 625, 6.º CPI.

B. La circunstancia de profesionalidad

Pese al rechazo que tal circunstancia ha despertado en nuestro ordenamiento jurídico⁷¹, Alemania y Portugal prevén como agravante específica para el delito de hurto el hecho de que el autor actúe con la *intención*, mediante la comisión reiterada del delito, de procurarse «una fuente continua de ingresos de cierta duración y entidad»⁷².

Dado que se configura como una circunstancia subjetiva, deberá ser probada mediante indicios. En este sentido, tanto en Alemania como en Portugal se hace referencia, especialmente, al número y periodicidad de los hurtos cometidos por el sujeto⁷³. Para valorar si los ingresos perseguidos por el autor son de «cierta entidad», se suelen comparar los rendimientos obtenidos por el autor mediante la actividad delictiva con los ingresos legales que percibe⁷⁴, o bien con el importe del salario mínimo interprofesional⁷⁵. Ello contrasta con la solución seguida en otros ordenamientos próximos que acogen también dicha circunstancia, como Austria, donde dicho concepto está definido en el propio Código Penal⁷⁶.

A pesar de la amplia aceptación de dicha circunstancia en estos sistemas jurídicos, algún sector doctrinal ha alertado que la indeterminación del concepto ha llevado a la jurisprudencia a valorar indicios que son más que cuestionables, como la condición de drogodependiente del sujeto en Alemania⁷⁷ o la condición de beneficiario de prestaciones de desempleo en Portugal⁷⁸. Por otro lado, resulta discutible que pueda recurrirse a denuncias y datos del sujeto contenidos en los ficheros policiales para apreciar la concurrencia de la circunstancia de profesionalidad, como así proceden los tribunales portugueses⁷⁹.

⁷¹ En efecto, aunque el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013 preveía la agravante de profesionalidad para el delito de hurto, se rechazó la inclusión de dicha circunstancia por entenderse que se trataba de un elemento propio de un Derecho penal de autor y que se fundamentaba en una presunción de peligrosidad respecto al autor. Vid., sobre esta cuestión, DEL CARPIO DELGADO, J., «La regulación de los delitos de hurto tras la reforma de 2015 del Código Penal», *La Ley*, núm. 8642, 2015, p. 11.

⁷² Definiendo así la circunstancia de profesionalidad en el sistema alemán, BGH, Beschluss 3 StR 529/16, de 9 de marzo de 2017.

⁷³ Para el tratamiento de la cuestión en Alemania, vid. BRODOWSKI, «Die Gewerbsmäßigkeit im deutschen Strafrecht», *Wistra*, núm. 3, 2018, pp. 100-101; para el estado de la cuestión en Portugal, *cf.* ALBUQUERQUE, P., *Comentário do Código Penal*, cit., pp. 315-316.

⁷⁴ *Cfr.*, en la jurisprudencia alemana, OLG Frankfurt, Beschluss 1 Ss 364/15, de 15 de enero de 2016.

⁷⁵ Vid., en la jurisprudencia portuguesa, Acórdão do Tribunal da Relação de Coimbra, processo 1239/10.6PBCBR.C1, de 7 de noviembre de 2018 (ECLI:PT:TRC:2018:1239.10.6PBCBR.C1.68).

⁷⁶ En efecto, el § 70 ap. 2 del Código Penal austríaco prevé que una fuente de ingresos de cierta entidad es aquella que supera los 400 euros mensuales de media anual.

⁷⁷ VOGEL/BRODOWSKI, «§ 243», en CIRENER *et al.* (eds.), *LK-StGB*, t. XIII, 13.ª ed., Berlín (De Gruyter), 2022, nm. 35-37.

⁷⁸ En este sentido se pronuncia el ya citado Acórdão do Tribunal da Relação de Coimbra, processo 1239/10.6PBCBR.C1, de 7 de noviembre de 2018 (ECLI:PT:TRC:2018:1239.10.6PBCBR.C1.68).

⁷⁹ Acórdão do Tribunal da Relação de Coimbra, processo 111/19.9PBCVL.C1, de 27 de gener de 2021 (ECLI:PT:TRC:2021:111.19.9PBCVL.C1.33); Acórdão do Tribunal da Relação de Coimbra, processo 202/10.1PBCVL.C1, de 16 de junio de 2015 (ECLI:PT:TRC:2015:202.10.1PBCVL.C1.19).

IV. CONSIDERACIONES *DE LEGE FERENDA*

Tanto la evolución de la legislación española en esta materia como las instituciones de Derecho comparado descritas reafirman el aserto manifestado *supra*: el debate en torno al adecuado tratamiento jurídico-penal de la multirreincidencia en el delito de hurto se desdobra en dos planos de discusión. Por un lado, se reclama el incremento punitivo de determinadas conductas que manifiestan una mayor lesividad, es decir, que expresan un mayor *merecimiento* de pena. Por otro lado, una segunda línea argumentativa exige una agravación de las penas previstas para determinados delitos, al margen de las anteriores consideraciones, por la mera condición de (multi)reincidente del sujeto.

Dado que los presupuestos de partida y los argumentos que se presentan difieren en cada uno de los planos, procede analizarlos de forma separada. En todo caso, ofrecer una respuesta exhaustiva a cada una de estas cuestiones excede, con mucho, del objeto del presente trabajo. Considerando lo anterior, el análisis que se desarrolla seguidamente tiene como única pretensión poner de manifiesto los interrogantes que se plantean en cada nivel, así como discutir la robustez de las premisas de las que parten. Un estudio más profundo acerca de esta materia deberá ser objeto de ulterior investigación.

1. ¿Conductas que merecen más pena?

Una primera cuestión que surge al comparar el Derecho positivo español con algunos de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno es la posibilidad de que algunas de las conductas que actualmente son subsumibles en el delito de hurto leve –y, en consecuencia, reciben una pena de multa– no estén recibiendo una adecuada reacción punitiva.

Así, pueden plantearse casos en los que, pese a la escasa cuantía del objeto sustraído, el hecho revista una lesividad mayor que pudiera justificar un mayor reproche penal. Ello podría suceder, por ejemplo, en un supuesto en el que el autor aprovecha un descuido de la víctima en una zona especialmente concurrida y se apodera de su teléfono móvil, tasado pericialmente en 250 euros. Otro ejemplo podría ser el del autor que actúa en una estación de tren de alta velocidad y se apodera de la cartera de la víctima –en la que no hay dinero en efectivo, pero sí su DNI–, quien está concentrada en encontrar la vía desde la que partirá su medio de transporte, no pudiendo esta finalmente acceder al tren por no disponer de documento de identidad.

Ambos ejemplos escenifican supuestos en los que el valor de lo hurtado no alcanza el umbral de los 400 euros que marca la delimitación entre el delito menos grave y el delito leve, pero en los que, sin embargo, se llevan a cabo conductas que parecerían merecer una reacción penal superior a una pena de multa de uno a tres meses. Ya sea por el medio comisivo empleado por el autor –engaño, abuso de vulnerabilidad de la víctima por determinadas condiciones ambientales– o por la afectación de otros intereses de la víctima –piénsese en

las consecuencias que conlleva actualmente el hecho de encontrarse privado de teléfono móvil–, puede rechazarse que tales conductas constituyan una infracción de carácter *leve*. En este sentido, determinadas conductas que, según la legislación española vigente, ingresan en el art. 234.2 CP deberían poder ser subsumidas en el tipo penal de hurto menos grave.

A la luz de lo extraído de algunos ordenamientos cercanos al nuestro, ello podría articularse a través de la introducción de circunstancias agravantes en el Código Penal. En efecto, de forma similar a lo que sucede en Francia, Italia y Portugal, podría añadirse un nuevo numeral en el artículo 235.1.7.º CP que recogiera los casos de abuso de vulnerabilidad de la víctima en determinados contextos de aglomeración de personas. Asimismo, podría considerarse incluir una nueva circunstancia agravante para los casos de sustracción de equipaje ejecutados en medios de transporte o zonas de acceso a los mismos.

Más discutible es, en este punto, considerar la introducción de una agravante de *profesionalidad* en el sentido de la circunstancia prevista en los ordenamientos alemán y portugués. En efecto, como ya se ha dicho, en el Proyecto de reforma del Código Penal del año 2013 se planteó incluir dicha circunstancia en el art. 235.1.7.º, pero ello fue finalmente rechazado por entender que tal agravante evocaba un Derecho penal de autor y se fundamentaba en una presunción de peligrosidad respecto al sujeto activo del delito⁸⁰.

Es cierto que dichas sospechas podrían ser soslayadas mediante una interpretación restrictiva de dicha figura, remitiendo a la *profesionalidad* de la conducta, y no del autor⁸¹. En este sentido, la aplicación de la agravante exigiría que fuera probada, a través de circunstancias objetivas, la *intención* del sujeto de procurarse una fuente de ingresos de cierta entidad. En todo caso, estaría constitucionalmente proscrita la posibilidad de recurrir a meras imputaciones o denuncias por delito de hurto para la aplicación de la circunstancia

⁸⁰ Sin embargo, el argumento del «delincuente profesional» sigue latente en los procesos de reforma del Código Penal que están siendo tramitados actualmente en el Congreso de los Diputados. Sin ir más lejos, procede remitir al lector a las Exposiciones de Motivos de las proposiciones de Ley Orgánica 122/000083 y 122/000091, en las que se hace referencia a la «profesionalización» del delito de hurto como «constatación de una conducta delictiva contumaz» (GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO, «Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de multirreincidencia en los delitos de hurto y estafa. (122/000091)», 26 de abril de 2024, p. 2. Disponible en: <https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-103-1.PDF#page=1>. [Consultado el 19/12/2024]) o a los «grupos organizados de delincuentes [que] viven de la práctica sistemática del hurto» (GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA, «Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (122/000083)», 12 de abril de 2024, p. 3. Disponible en: <https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-97-1.PDF#page=1>. [Consultado el 19/12/2024]).

⁸¹ Esta perspectiva explica la aceptación generalizada de esta circunstancia en Alemania, cuya doctrina mayoritaria interpreta que la agravante de profesionalidad recoge supuestos especialmente graves de hurto, por cuanto la comisión *profesional* del hecho incrementa su lesividad social. Vid. ROXIN, C./GRECO, L., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, cit., p. 277; BRODOWSKI, «Die Gewerbsmäßigkeit im deutschen Strafrecht», cit., p. 99.

de *profesionalidad*, pues ello conculcaría el derecho a la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad⁸².

En todo caso, la posibilidad de tipificar supuestos especialmente graves de hurto desvinculándolo de la cuantía del objeto sustraído es una vía que ya ha sido transitada por el legislador español. Una muestra reciente de ello la constituye la reforma del art. 235 CP operada en 2015. Efectivamente, con la Ley Orgánica 1/2015 se introdujeron en dicho precepto distintas circunstancias agravantes que prescindían de la cuantía de lo hurtado, como la tan citada circunstancia de multirreincidencia⁸³ o la participación del sujeto en el hecho como miembro de una organización o grupo criminal. En esta misma línea parecen avanzar las proposiciones de Ley Orgánica 122/000083 y 122/000091, en las que se propone la introducción de un numeral 10.º en el artículo 235.1 CP para castigar con pena de prisión de uno a tres años los supuestos en los que el objeto sustraído consista en un dispositivo móvil, informático o tecnológico.

No obstante, la desmesurada extensión del listado de circunstancias agravantes dispuestas en el citado precepto evidencia que el enfoque adoptado hasta ahora en esta materia ha sido, cuando menos, cuestionable. En efecto, en lugar de pretender salvar las contradicciones valorativas por medio de la redacción de una inabarcable lista de circunstancias agravantes en el art. 235 CP, probablemente sería conveniente revisar si la frontera entre el delito menos grave y el delito leve de hurto debe fijarse atendiendo, exclusivamente, al umbral cuantitativo de los 400 euros.

En este sentido, en consonancia con los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, sería preferible mantener un tipo básico de hurto y disponer una modalidad atenuada para casos de «menor entidad del hecho». Para ello, se tendría en cuenta no solo la cuantía de lo sustraído, sino también la modalidad de comisión y las circunstancias concurrentes en el hecho. Ello permitiría, por un lado, la aplicación del tipo básico de hurto a casos como los expuestos *supra* –cuestión que, por otra parte, tendría una gran relevancia a efectos de reincidencia–. Pero, al mismo tiempo, permitiría la imposición de una pena de multa a supuestos en los que, pese a que el valor del objeto supere los 400 euros, la conducta expresara una lesividad social menor –piénsese, por ejemplo, en el caso de un sujeto que se apodera de una prenda de ropa cuyo valor asciende a 500 euros pero, pese a haberse consumado el hecho, el bien es recuperado en perfectas condiciones y es apto para la venta–.

De este modo, para valorar la subsunción en el tipo básico o en la modalidad atenuada debería atenderse a circunstancias como la cuantía del bien hurtado, la concreta modalidad comisiva o el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima en determinadas condi-

⁸² STC 185/2014 (Pleno), de 6 de noviembre (BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014), FJ 4.º: «la integración de elementos típicos de una infracción penal –reiteración de faltas de hurto–, al margen de una actividad probatoria válida y suficiente declarada como tal en una condena –simples denuncias o imputación de hurtos–, infringe el derecho a la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad».

⁸³ ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La reiteración delictiva en los delitos de hurto. Una propuesta de reforma (y tres)», *La Ley*, núm. 29855, 2025, p. 9.

ciones ambientales, entre otras. De este modo, el art. 235.1.7.º CP se reservaría únicamente para las conductas que manifestaran una lesividad material más intensa.

2. El tratamiento de la multirreincidencia

Cuestión distinta a la anterior es la discusión en torno a los efectos que debe desplegar la multirreincidencia en los delitos patrimoniales de bagatela. No obstante, este debate se enmarca en una discusión más general, en la que se cuestiona la legitimidad de la imposición de penas superiores a las que correspondería conforme a la gravedad de la conducta por la mera consideración de la condición de reincidente del sujeto.

Como se ha dicho *supra*, dicha opción legislativa fue validada por el Tribunal Constitucional en su STC 150/1991, en la que se afirmó la constitucionalidad de la circunstancia de reincidencia. El Tribunal recordaba, en dicha resolución, que «el parámetro a utilizar para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada es la propia Constitución, y no determinadas categorías dogmáticas jurídico-penales»⁸⁴. Si bien ello es cierto y la Constitución determina ineludiblemente el límite máximo infranqueable para el legislador penal, no lo es menos que, dentro de sus márgenes, existen numerosas opciones legislativas distintas, algunas más deseables que otras. Por ello, pese a que la agravación de la pena por reincidencia pueda ser conforme a la Constitución⁸⁵, de ello no se infiere necesariamente que sea manifestación de un «Derecho penal correcto»⁸⁶.

Con base en lo anterior, y dado el insuficiente fundamento agravatorio de dicha circunstancia⁸⁷, un sector doctrinal ha propuesto el recurso a las medidas de seguridad para los casos de multirreincidencia⁸⁸. En efecto, a pesar de que la reiteración delictiva carecería de fundamentación suficiente para agravar la pena a imponer al sujeto, dicha reincidencia manifestaría la *peligrosidad* del sujeto, por lo que sería más adecuado optar por esta consecuencia jurídica.

⁸⁴ STC 150/1991, de 4 de julio (BOE núm. 180, de 29 de julio de 1991), FJ 3.º.

⁸⁵ MIR PUIG, S., «Sobre la constitucionalidad de la reincidencia en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional», cit., p. 1143, cuestiona que la circunstancia de reincidencia presente un fundamento robusto que justifique su existencia, pero niega que por ese hecho sea inconstitucional. Más tarde, el autor calificó dicha agravante de «constitucionalmente inconveniente» (MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10.ª ed., Barcelona [Reppertor], 2016, p. 658). Sin embargo, autoras como AGUADO LÓPEZ, S., *La multirreincidencia y la conversión de faltas en delito*, cit., pp. 69-79, defienden que la multirreincidencia vulnera distintas garantías constitucionales; singularmente, los principios *non bis in idem* y de culpabilidad.

⁸⁶ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Malum passionis*, Barcelona (Atelier), 2018, pp. 45-50.

⁸⁷ MARAVER GÓMEZ, M., «La regulación de la multirreincidencia en los delitos de hurto tras la reforma producida por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio», cit., p. 24.

⁸⁸ MIR PUIG, S., «Sobre la constitucionalidad de la reincidencia en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional», cit., p. 1151, si bien no para delitos patrimoniales; MONGE FERNÁNDEZ, A., *La circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena*, Barcelona (Bosch), 2009, pp. 137-141.

Sin embargo, otros autores se han pronunciado firmemente en contra del empleo de medidas de seguridad para los supuestos de multirreincidencia, dado que ello supone una opción por un Derecho penal de la seguridad que opera en detrimento de las garantías constitucionales. Así, el hecho de imponer a sujetos imputables medidas cuyo contenido es materialmente sustancial al de la pena privativa de libertad permite sortear subrepticamente el principio de culpabilidad, sustrayendo a dichos individuos de las garantías inherentes a este⁸⁹.

Dado que a esta disyuntiva subyacen consideraciones que no pueden ser abordadas de forma solvente en este texto, el interrogante debe permanecer abierto. No obstante, con el fin de obtener un Derecho penal *más* correcto, es necesario esbozar las líneas generales de un planteamiento que permita dar cuenta de las insuficiencias de la legislación vigente en esta materia.

En efecto, si, pese a las sospechas que despierta la circunstancia de multirreincidencia, se aboga por su mantenimiento en el delito de hurto, lo que el legislador debería afrontar inmediatamente es una reforma legislativa que permita esclarecer cuál debe ser la consecuencia punitiva que debe llevar apareada la reiteración delictiva en este ámbito.

En este sentido, puede afirmarse con convicción, a la luz de la regulación vigente, que la comisión de un delito de hurto *menos grave* –objeto cuyo valor supera los 400 euros– con tres antecedentes por delito *menos grave* conlleva una pena de uno a tres años de prisión (art. 235.1.7.º CP). Del mismo modo, es incontestable que al sujeto que comete un delito *leve* de hurto –valor que no excede de los 400 euros– con tres antecedentes por delito *leve* le sería aplicable el art. 234.2 CP *in fine*, por lo que se le impondría una pena de seis a dieciocho meses de prisión –pena del tipo básico de hurto–. No obstante, no queda claro cuál debería ser el precepto aplicable en caso de combinaciones entre ambas variables. Es decir, existe una absoluta incerteza acerca del tratamiento que merecen los supuestos en los que el sujeto comete un delito *leve* y los tres antecedentes lo son por delito *menos grave* pues, según un sector, sería aplicable el art. 235.1.7.º CP⁹⁰ mientras que, conforme a otra línea doctrinal, debería aplicarse el art. 234.2 CP *in fine*, lo que llevaría a la pena del tipo básico⁹¹. Finalmente, la ley tampoco ofrece un criterio claro para los casos en los que el sujeto comete un delito *menos grave* de hurto y cuenta con tres antecedentes por delito *leve*.

⁸⁹ AGUADO LÓPEZ, S., *La multirreincidencia y la conversión de faltas en delito*, cit., p. 141. Se hace eco de esta crítica PUENTE RODRÍGUEZ, L., «Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia», *RJUAM*, núm. 26, 2012, pp. 197-199.

⁹⁰ En este sentido se pronuncian VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., «II. Hurto», en SERRANO TÁRRAGA, M^a. D. (dir.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 2.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2024, p. 442; GALLEGU SOLER, J. I., «Artículo 235», en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, 2.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2024, p. 1058; RODRÍGUEZ CENTENO, R., «Penalidad de la multirreincidencia en los delitos leves de hurto», cit., p. 9.

⁹¹ MARAVER GÓMEZ, M., «La regulación de la multirreincidencia en los delitos de hurto tras la reforma producida por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio», cit., p. 24; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 25.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2023, p. 417. El Tribunal Supremo parece decantarse por esta

Por ello, y mientras la discusión acerca de la posibilidad de adoptar medidas de seguridad en estos supuestos permanezca sin resolver, el legislador español debería abordar de inmediato la tarea de clarificar el tratamiento jurídico-penal de las distintas combinaciones de reiteración delictiva aplicables en este ámbito⁹². Sin embargo, a la vista del contenido de las proposiciones de Ley Orgánica que se encuentran en fase de tramitación parlamentaria, no parece que pretenda ocuparse de ello a corto plazo⁹³.

V. CONCLUSIONES

El tratamiento jurídico adecuado del delito de hurto leve es una cuestión que permanece abierta en nuestro ordenamiento jurídico. Especialmente problemático resulta el caso abordado en el presente trabajo, es decir, el supuesto del delito patrimonial leve cometido reiteradamente por un mismo sujeto. Y ello porque en él «parece advertirse una cesura irremediable entre las consideraciones de proporcionalidad y las que parten de los niveles de necesidad social de sanción»⁹⁴.

Si bien la evolución histórica de los arts. 234 y 235 CP demuestra que el legislador español ha abordado el fenómeno de forma, asimismo, reiterada, no parece haberse alcanzado una solución definitiva que sea dogmáticamente convincente.

En este sentido, es relevante poner de manifiesto los dos ejes en los que se mueve la presente discusión. En primer lugar, puede haber determinadas conductas que *merezcan* un mayor reproche penal por el elevado contenido de injusto que expresan. En este sentido pueden ser útiles las consideraciones extraídas de ordenamientos de nuestro entorno para subrayar aquellos elementos que dotan a la conducta de mayor lesividad social. Otra cuestión distinta será valorar cómo debe reaccionar el Estado frente al sujeto (multi)reincidente, donde los argumentos se moverán en un plano distinto al anterior. Sea como fuere, de lo que no cabe duda es de la necesaria tarea que debe abordar el legislador de clarificar el distinto tratamiento jurídico-penal de las distintas modalidades de hurto, atendiendo a la gravedad tanto del nuevo delito que se enjuicia como de los antecedentes que permiten su agravación, con tal de salvaguardar los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

última posición; vid., en este sentido, las recientes SSTS 975/2024, de 6 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5642); 94/2025, de 6 de febrero (ECLI:ES:TS:2025:606); 166/2025, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2025:765).

⁹² Acerca de este punto, vid. la detallada propuesta de ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La reiteración delictiva en los delitos de hurto. Una propuesta de reforma (y tres)», cit., p. 5.

⁹³ Sobre las cuestiones interpretativas que surgen a raíz de cada una de las proposiciones de Ley, vid. ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La reforma del delito de hurto por reiteración delictiva (1ª Parte): La Proposición de Ley Orgánica 122/000083)», *La Ley*, núm. 10629, 2024, pp. 1-12; ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La reforma del delito de hurto por reiteración delictiva (2ª Parte). Análisis Proposición de Ley Orgánica 122/000091», *La Ley*, núm. 10629, 2024, pp. 1-10.

⁹⁴ SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión», cit., p. 356.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO LÓPEZ, S., *La multirreincidencia y la conversión de faltas en delito*, Madrid (Iustel), 2008.
- ALBRECHT, P., «Entkriminalisierung als Gebot des Rechtsstaats», *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, núm. 4, 1996, pp. 330-339.
- ALBUQUERQUE, P., *Comentário do Código Penal*, 4.^a ed., Lisboa (UCP Editora), 2021.
- BOSCH, N., «§ 248a Diebstahl und Unterschlagung geringwertiger Sachen», en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H. (dirs.), *Strafgesetzbuch*, 30.^a ed., Múnich (C.H. Beck), 2019.
- BRODOWSKI, «Die Gewerbsmäßigkeit im deutschen Strafrecht», *Wistra*, núm. 3, 2018, pp. 97-102.
- CÉRÉ, J./GRÉGOIRE, L., «Peine: nature et prononcé», en AYDALOT, M. *et al.* (eds.), *Répertoire de droit pénal et de procédure pénale Dalloz*, París (Dalloz), 2020.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «El final de una errónea interpretación jurisprudencial: la reforma del artículo 234.2 del Código Penal», *La Ley*, núm. 10128, 2022, pp. 1-12.
- DEL CARPIO DELGADO, J., «La regulación de los delitos de hurto tras la reforma de 2015 del Código Penal», *La Ley*, núm. 8642, 2015, pp. 1-21.
- GALLEGO SOLER, J. I., «Artículo 235», en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, 2.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2024, pp. 1053-1059.
- GALLEGO SOLER, J. I., «Artículo 234», en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2011, pp. 518-521.
- HOHNERLEIN, J., «Freiheitsstrafen für Bagatelldelikte – verfassungsrechtlich unbedenklich?», *Strafverteidiger*, núm. 2, 2020, pp. 133-137.
- KINDHÄUSER, U./HOVEN, E., «§ 245», en KINDHÄUSER, U./NEUMANN, U./PAEFFGEN, H./SALIGER, F. (dirs.), *Strafgesetzbuch*, 6.^a ed., Baden-Baden (Nomos), 2023.
- KINZIG, J., «§ 47 Kurze Freiheitsstrafe nur in Ausnahmefällen», en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H. (dirs.), *Strafgesetzbuch*, 30.^a ed., Múnich (C.H. Beck), 2019.

- KUDLICH, H., «§ 242 StGB», en SATZGER, H./SCHLUCKEBIER, W./WERNER, R. (eds.), *Strafgesetzbuch*, 6.ª ed., Hürth (Wolters Kluwer), 2024.
- KUDLICH, H., «§ 245», en SATZGER, H./SCHLUCKEBIER, W./WERNER, R. (eds.), *Strafgesetzbuch*, 6.ª ed., Hürth (Wolters Kluwer), 2024.
- MARAVÉR GÓMEZ, M., «La regulación de la multirreincidencia en los delitos de hurto tras la reforma producida por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13, 2023, pp. 1-29.
- MEIER, B., «Bagatellarische Tatbestände», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 2, 2017, pp. 433-447.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10.ª ed., Barcelona (Reppertor), 2016.
- MIR PUIG, S., «Sobre la constitucionalidad de la reincidencia en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 46-3, 1993, pp. 1139-1152.
- MONGE FERNÁNDEZ, A., *La circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena*, Barcelona (Bosch), 2009.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 25.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2023.
- ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La reiteración delictiva en los delitos de hurto. Una propuesta de reforma (y tres)», *La Ley*, núm. 29855, 2025, pp. 1-11.
- ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La reforma del delito de hurto por reiteración delictiva (1ª Parte): La Proposición de Ley Orgánica 122/000083)», *La Ley*, núm. 10629, 2024, pp. 1-12.
- ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La reforma del delito de hurto por reiteración delictiva (2ª Parte). Análisis Proposición de Ley Orgánica 122/000091)», *La Ley*, núm. 10629, 2024, pp. 1-10.
- PERRON, W., «Principio de oportunidad y orden penal, vías para abreviar el proceso penal en Alemania», en FUENTES SORIANO, O. (coord.), *El proceso penal: cuestiones fundamentales*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2017, pp. 64-77.
- PUENTE RODRÍGUEZ, L., «Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 26, 2012, pp. 183-202.
- RENGIER, R., *Strafrecht. Besonderer Teil*, t. I, 23.ª ed., Múnich (C.H. Beck), 2021.

- RODRÍGUEZ CENTENO, R., «Penalidad de la multirreincidencia en los delitos leves de hurto. Modificación 234 Código Penal. ¿Hacia una nueva y efectiva aplicación?», *La Ley*, núm. 10246, 2023, pp. 1-13.
- ROXIN, C./GRECO, L., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 5.^a ed., t. I, Múnich (C.H. Beck), 2020.
- SANDER, G., «Teil 2. Das Instrumentarium der Strafen und verfahrensrechtlichen Reaktionen» en SCHÄFER, G./SANDER, G./VAN GEMMEREN, G. (dirs.), *Praxis der Strafzumessung*, 7.^a ed., Múnich (C.H. Beck), 2024.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Barcelona (Atelier), 2018.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión», *Estudios penales y criminológicos*, núm. 25, 2005, pp. 333-360.
- SOUTO GARCÍA, E. M., «La multirreincidencia en los delitos de hurto tras la LO 1/2015, de 30 de marzo: su regulación y aplicación práctica», *La Ley*, núm. 14965, 2019, pp. 1-15.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., «II. Hurto», en SERRANO TÁRRAGA, M^a. D. (dir.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 2.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2024, pp. 432-444.
- VOGEL, J./BRODOWSKI, D., «§ 242», en CIRENER, G. *et al.* (eds.), *Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch*, t. XIII, 13.^a ed., Berlín (De Gruyter), 2022.
- VOGEL, J./BRODOWSKI, D., «§ 245», en CIRENER, G. *et al.* (eds.), *Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch*, t. XIII, 13.^a ed., Berlín (De Gruyter), 2022.
- VOGEL, J./BRODOWSKI, D., «§ 248a», en CIRENER, G. *et al.* (eds.), *Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch*, t. XIII, 13.^a ed., Berlín (De Gruyter), 2022.

LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»

ARTÍCULOS

Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»

Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal»

Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios»

Carlos ASENSIO-WANDOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»

Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»

Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable»

Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?»

Gonzalo HERREROMEJÍAS, «El dies a quo del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»

Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL»

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas»

Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante».

